

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00010-00  
DEMANDANTE: JOSÉ LINO CARRASQUILLA DELGADO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA  
MARLEN VELA DE CARRASQUILLA Y  
OTROS.

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá aportarse el poder especial, otorgando éste ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. A fin de integrar adecuadamente el contradictorio, dirijase la demanda contra la totalidad de intervinientes dentro de la constitución del negocio jurídico que pretende sea declarado simulado relativamente, esto es las señoras, LILIANA MARTÍN GARCÍA, LUZ MARINA MARTÍN GARCÍA, CARMEN CECILIA PAÑAFIEL RAMOS y LIZ ADRIANA MARTÍN GARCÍA. Igualmente, dadas las pretensiones de la demanda y visto que pretende incorporarse nuevos bienes a la masa sucesoral de ROMELIA MONSALVE ARIAS, dese cumplimiento al art. 87 del C.G. del P. respecto de los herederos determinados e indeterminados de esta última.
3. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Según lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse las pruebas de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
5. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de ANA MARLEN VELA DE CARRASQUILLA.
6. En aras de acreditar la legitimidad en la causa por pasiva, deberá allegarse copia del registro civil de nacimiento de ADRIANA LUCÍA CARRASQUILLA VELA y LINA MARÍA CARRASQUILLA VELA.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: INTÉGRESE** en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66022204f5ba06383168d60e494652a7fbd65edc55efe1f561f093da33a31f20**

Documento generado en 27/03/2023 07:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**